



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA  
103/2012.

CONSTITUCIONAL FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,  
ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el escrito y anexos de María de los Ángeles Arredondo Torres, en su carácter de Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; depositado en la oficina de correos de la localidad el veinte de septiembre de este año, recibido a las doce horas con veintitrés minutos del primero de octubre, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 054768. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por María de los Ángeles Arredondo Torres, en su carácter de Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*"1) La licencia municipal para la edificación de estación de servicio o gasolinera que expide el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a favor de GASOLINERA DAKOTA DE OCCIDENTE S.A. de C.V., en domicilio Avenida Jesús González Gallo número 301, Colonia San Carlos, en este Municipio, pese a no ser competente para ello, de conformidad con el Decreto 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 12 de junio de 2008, por virtud del cual fueron reformados diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dando lugar a la modificación de los requisitos para declarar la afirmativa ficta, derogando las facultades que anteriormente estaban depositadas en el Tribunal de lo Administrativo, precisamente para los efectos de declarar la afirmativa ficta, lo que no acata dicho órgano*

***jurisdiccional pues expide la licencia antes señalada, aun cuando no existió solicitud de licencia presentada ante mi representado.***

***2) La derogación del artículo 35, de la Ley de Ingresos Municipal de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, al liberar del pago de los derechos que dicho numeral establece a favor de este Municipio, mismos que debieran cubrirse a este Municipio, previamente a otorgar la licencia que indebidamente se libera en la resolución jurisdiccional impugnada;***

***3) La liberación o exención del pago de la contribución municipal correspondiente, como parte de la licencia municipal para la edificación de estación de servicio o gasolinera, sin ser competente para ello y por lo cual invade las facultades exclusivas que recaen en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dicho sea de paso tiene incluso impedimento constitucional marcado en el propio artículo 115, fracción IV, de la Ley Suprema, el cual dada su relevancia conviene traer a colación: (...)"***

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a la Síndico promovente designando como delegados a las personas que menciona, sin que sea atendible el domicilio que señala de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.



En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada ley reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevén tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresa el promovente en su demanda, son los siguientes:

1). Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda en el expediente 265/2012, respecto de la solicitud de afirmativa ficta formulada por Martha Ivonne Hernández Ramírez, en representación de “Gasolinera Dakota de Occidente, S.A. de C.V.”, en el cual concedió la suspensión para que se mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban y, por ende, no se decretara **“clausura o sanción alguna en la edificación de la ESTACIÓN DE SERVICIO ubicada en la AVENIDA JESÚS GONZÁLEZ GALLO No. 301 EN LA COLONIA SAN CARLOS en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.”**

2). En dicho expediente, el Municipio actor por conducto de la Síndico dio contestación a la demanda el seis de julio de dos mil doce, precisando entre otras cuestiones **“la inexistencia de solicitud para la expedición de licencia municipal de edificación de gasolinera presentada ante la autoridad municipal por el accionante...”**

3). La referida Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva el doce de julio de dos mil doce, conforme las consideraciones esenciales siguientes:

**“(...) Es evidente que la parte actora acredita con los medios de convicción ofertados al presente procedimiento, mismos que han sido previamente valorados en el Considerando VI de esta resolución y que obran agregados en cuaderno de pruebas, que desde el día veintiuno de mayo de**



dos mil doce en la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara, la empresa actora solicitó licencia mayor de construcción respecto del predio ubicado en la Avenida Jesús González Gallo número 301 en la Colonia San Carlos en el Municipio de Guadalajara, por lo que existió una recepción real y efectiva de dicho trámite y los documentos requeridos para ello de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Zonificación específica para Estaciones de Servicio o Gasolinera en el Municipio de Guadalajara, como consta en la fe de hechos contenida en la escritura pública número 7,527 pasada ante la fe del Notario Público número 8 ocho de Zapopan, Jalisco, Licenciado Salvador Cosío Gaona, sin que la Autoridad hubiese emitido resolución alguna tal como se desprende de la fe de hechos de fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce que consta en la Escritura Pública número 7,530 del Notario Público número 8 ocho de Zapopan, Jalisco, Licenciado Salvador Cosío Gaona, por ende debe considerarse que las facultades de revisión ~~de~~ trámite por parte de la autoridad han cesado, y opera a favor de la empresa actora GASOLINERA DAKOTA DE OCCIDENTE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la afirmativa ficta puesto que la autoridad no logra acreditar haber dado respuesta expresa que resuelva todas las peticiones planteadas ante la misma, institución jurídica que aplica en el caso concreto toda vez que la actora acredita haber presentado en la fecha en comento la documentación necesaria ante la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a efecto de que revisara la documentación anexada a la solicitud de conformidad con los artículos 285 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y 26 del Reglamento de Zonificación específica para Estaciones de Servicio o Gasolinera en el Municipio de Guadalajara previstamente transcrito, para en el caso de que la responsable lo considerara necesario requiera al actor de faltar algún requisito por cumplimentar, en consecuencia al no haberlo efectuado, se entiende que cumple con todos los requisitos por el

***Reglamento de Zonificación descrito, según se advierte de la fe de hechos previamente referida”.***

Como se puede apreciar, los actos impugnados en esta controversia constitucional se refieren al contenido y efectos de la sentencia de doce de julio de dos mil doce, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el juicio contencioso **265/2012**, promovido por la persona moral “Gasolinera Dakota de Occidente”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en el cual demandó la afirmativa ficta respecto de **“una solicitud de licencia mayor de construcción”** de una estación de servicio (gasolinera).

Por tanto, se trata de una resolución jurisdiccional que pone fin al juicio contencioso administrativo en el ámbito local, emitido por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción y no de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, la resolución impugnada y sus efectos no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

No pasa inadvertido que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para emitir el acto con efectos de licencia para la edificación de una gasolinera y agrega que la autoridad demandada libera del pago de derechos que el legislador local estableció a su favor, precisando como acto impugnado inclusive, **“la derogación del artículo 35 de la Ley de Ingresos Municipal de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012”**, que establece el correspondiente pago de derechos, así como la liberación o exención del pago; sin embargo, la resolución impugnada en este procedimiento constitucional, en la cual se resuelve que **“opera a favor de la empresa actora GASOLINERA DAKOTA DE OCCIDENTE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la afirmativa ficta puesto que la autoridad no logra acreditar haber dado respuesta expresa que resuelva todas las peticiones planteadas ante la misma, (...)**”, no constituye la expedición directa de una licencia municipal, sino que representa la decisión jurisdiccional recaída en un juicio contencioso administrativo seguido en contra del Municipio actor, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos que pueda significar una posible violación a la

esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la controversia constitucional 2/2009, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco en contra de la misma autoridad demandada, en un caso similar en el que se demandó la invalidez de una sentencia que declaró procedente la afirmativa ficta para el funcionamiento de la Plaza Comercial "Andares", en cuyo asunto se resolvió lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada se pronunció respecto de una cuestión de su competencia constitucional y legal, pues con independencia de que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios se haya modificado en cuanto a las bases conforme a las cuales opera la afirmativa ficta en sede administrativa, es decir, respecto de los actos administrativos en procedimientos no jurisdiccionales, esto es, en aquellos que se siguen ante las propias autoridades de la administración pública, ello es irrelevante porque, como ya se dijo, la propia Sala del Tribunal de lo Administrativo acotó que el procedimiento de afirmativa ficta se regía por los artículos indicados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Si bien en la resolución jurisdiccional se utiliza en parte la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente para corroborar los requisitos para la operación del Centro Comercial; pero no se utiliza para decretar la afirmativa ficta, sino solamente para cubrir los*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**requisitos o documentos para declarar la citada figura jurídica. Tan es así que la Sala del Tribunal Administrativo, como ya se dijo, realizó dicha declaración con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

**Finalmente, para corroborar que el Municipio actor efectivamente impugna la propia resolución jurisdiccional por su propio contenido o en razón de los efectos que indica, basta con reproducir lo que aduce en el primer párrafo de la foja dieciocho del escrito de demanda, en el sentido de que:**

'el acuerdo que se combate se contrapone con lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, ya que el órgano jurisdiccional que lo emite decide darle efectos de licencia municipal para el funcionamiento de la Plaza Comercial denominada 'Andares', misma que expide a favor de la sociedad mercantil denominada Desarrolladora Mexicana de Inmuebles S.A. de C.V., bajo el argumento de que es fundada la afirmativa ficta planteada en el expediente 266/2008, señalando además sin ningún sustento legal que dicha licencia satisface los requisitos establecidos en la ley sin tomar en cuenta en ningún momento las constancias que se le hicieron llegar por el suscrito en contestación a dicha solicitud, consistentes en los oficios 15031/2008/2-646/DPT y 150514/2008/2-1156, emitidos por la dirección General de Obras Públicas Municipal de Zapopan, Jalisco los días 29 de septiembre y 03 de octubre de 2008, respectivamente, de los cuales se colige que el trámite para la expedición de dicha licencia adolece de los siguientes requisitos; [...].'

**Por lo anterior, en este caso resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN**

**ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO', emitido por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 58/2006, resuelta el veintitrés de agosto de dos mil siete, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– (...)**".

No pasa inadvertido para el Ministro Instructor que el criterio que antecede deriva de una sentencia definitiva; sin embargo, esta situación no favorece la admisión a trámite de la controversia constitucional. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir una demanda en la que el Municipio actor impugna una resolución jurisdiccional de contenido similar y, por ende, es evidente su improcedencia.

Para corroborar que el Municipio actor impugna la resolución jurisdiccional por su propio contenido, en razón de los efectos que indica, y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones, basta con reproducir lo que señala en el primer párrafo de la foja veinte del escrito de demanda:

**"Y se dice que el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el dictado de la resolución jurisdiccional contenida en el expediente 265/2012, de fecha 12 de Julio de 2012, actúa fuera de su competencia y contraviene los preceptos constitucionales antes señalados, porque el propio Legislador Local entendiendo la supremacía constitucional, no otorgó ninguna exención o subsidio en el pago de los derechos por la expedición de licencias de construcción, a diferencia de la autoridad**



***jurisdiccional antes señalada que si lo hizo, sin ser competente para ello y en flagrante contravención al principio de división del Poder Público.”***

En relación con lo anterior, se advierte que en la sentencia impugnada la autoridad demandada decidió el problema jurídico sometido a su jurisdicción; y el promovente cuestiona el fallo por su contenido, en razón de los efectos que produce con relación al pago de derechos, lo que califica como “liberación o exención de pago” y “derogación del artículo 35, de la Ley de Ingresos Municipal de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2012”

Por lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia 16/2008, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”***, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (más no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Por tanto, aunque en el caso se alegue una pretendida invasión a la esfera competencial del Municipio actor por parte del órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es claro que esta se cuestiona por su propio

contenido, en razón de sus efectos y alcances, más no por la falta de competencia constitucional o legal de dicho órgano para conocer del juicio sometido a su jurisdicción; y de aceptar que es suficiente lo manifestado por el promovente para efectos de admitir a trámite la demanda, sería tanto como dejar a su voluntad la interpretación de las reglas de procedencia del juicio, lo que llevaría al extremo de admitir a trámite todas las demandas en las que se haga valer la incompetencia del órgano jurisdiccional demandado.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el mismo Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto**

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105 de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, así como del criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional 2/2009, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

N

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2012**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto de la Síndico promovente, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

